

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 350

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tiene por recibidas en tiempo y forma las observaciones realizadas al Decreto No. 350 de fecha 01 de marzo del 2023., que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, presentadas por el Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no acepta las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo por las razones expresadas en las consideraciones del presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se confirma el Decreto No. 350 de fecha 01 de marzo del 2023., que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León:

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO No. 350:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

...

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá, con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones; con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral.

Todas las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, que se tramiten mediante procedimiento ordinario. Adicionalmente podrán conocer del procedimiento oral contemplado en el Título Tercero de la presente Ley, sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria.

TRANSITORIOS

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 60-sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior del Tribunal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 361

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona un último párrafo al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 62.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán ocupados de acuerdo a lo siguiente:

1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría;

2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría;

3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

c) Se deroga.

d) Se deroga.

En los supuestos establecidos en las fracciones de este artículo, el Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o de mayoría, podrá designar para ocupar el cargo de presidente al Coordinador de otro Grupo Legislativo, previa aprobación de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación en el pleno.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 363

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los incisos a) y c) de la fracción V del artículo 5o, la fracción XII y XIII del artículo 10; y se adiciona una fracción XIV al artículo 10, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente:

Artículo 5°.-

I. ... a IV.- ...

V. ...

a) Gozar de inclusión e igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo digno que les permitan un ingreso propio suficiente para satisfacer las necesidades normales de un adulto mayor de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero fracción XLI del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

b) ...

c) Recibir becas para una capacitación adecuada;

d) ...a e) ...

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

...

VI. a VIII. ...

Artículo 10.- ...

I. a XI.- ...

XII.- Concretar con el Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieren para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio;

XIII.- Promover y generar programas para que las Personas Adultas Mayores puedan recibir becas de capacitación para obtener un trabajo digno; y

XIV.- Las demás que le confíen otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 364

ÚNICO.- Se reforma el artículo 8 y el artículo 18 en su segunda redacción para que pase a ser el 19; así como el artículo noveno y décimo transitorio, correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los Municipios que deseen adquirir financiamiento bajo el programa Línea de Crédito Global Municipal establecido en el artículo 7 de esta Ley, deberán para tal efecto contar con la previa autorización de su Ayuntamiento, con la especificación del monto de financiamiento máximo, plazo, destino, fuente de pago, porcentaje y tipo de ingresos a afectar, así como la vigencia de la autorización, conforme a los límites máximos y rubros de inversión pública productiva autorizados en las fracciones II y IV del artículo 7 inmediato anterior, y/o del crédito cuyo refinanciamiento se autorice, para con ello dar cumplimiento con lo ordenado en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 194, 196 y 198 de la Ley de Gobierno Municipal, 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación,

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

Artículo 19. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contratará cada Municipio con sustento en la presente Ley, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

Artículo Noveno. El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, independientemente de la fuente de pago, no podrán exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos, establecida en los artículos 7 y 11 de la presente Ley; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación, el plazo máximo para su amortización, el análisis de la capacidad de pago, el destino de los recursos y la fuente de pago de las operaciones de financiamiento adquiridas por cada Municipio.

Artículo Décimo. Las autorizaciones específicas otorgadas a los Municipios en términos del artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, para celebrar financiamientos durante los ejercicios fiscales 2022 y/o 2023 al amparo del Programa Línea de Crédito Global Municipal, que a la fecha de la presente autorización no hayan sido ejercidas, se entenderán vinculadas a los términos del artículo 7 de la Ley de Ingresos de los

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, con la finalidad que las operaciones se ejerzan durante el ejercicio 2023.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA

DECRETO PUBLICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.